



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Barichara Santander, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir mediante el siguiente proveído, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por LA COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LIMITADA "COMULSEB" NIT 890204348-3, contra JHON FREDY CARREÑO CARREÑO con C.C. No 1095701088 y JUAN DE JESUS CARREÑO REMOLINA con C.C. No 91390419, de conformidad con escrito presentado por el endosatario para el cobro judicial de la Cooperativa demandante.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial mediante proveído del 12 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía, en favor de LA COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LIMITADA "COMULSEB" NIT 890204348-3, y en contra de JHON FREDY CARREÑO CARREÑO con C.C. No 1095701088 y JUAN DE JESUS CARREÑO REMOLINA con C.C. No 91390419, por las sumas de dinero relacionadas en el referido proveído.

Los valores allí mencionados debían ser cancelados por los ejecutados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que recibiera de la citada providencia.

El mandamiento ejecutivo de pago a la fecha no ha sido notificado a los demandados, fenómeno por el cual no puede hablarse de proceso en virtud de que no se ha dado cabalmente la relación jurídico procesal entre la parte activa y ejecutados.

Ahora, el endosatario para el cobro judicial de la Cooperativa demandante, mediante libelo anterior enviado a través del correo institucional, solicita la terminación del proceso, por existir pago total de la obligación, de sus intereses y demás costas del proceso y renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, manifestando que quien hizo el pago de la obligación fue el demandado JHON FREDY CARREÑO CARREÑO con C.C. No 1095701088.

El artículo 11 del Código General del Proceso señala que en la interpretación de las normas procesales se debe tener en cuenta que el

objeto de los procedimientos es la realización del derecho sustancial, de tal forma que si el derecho crediticio del que es titular la acreedora se satisfizo, ningún objeto tiene proseguir con el presente trámite.

Por su parte el artículo 461 de la misma obra dispone: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el presente caso tenemos que el escrito de terminación del proceso presentado es auténtico y proviene de la persona legitimada para hacerlo, esto es del endosatario para el cobro judicial de la Cooperativa demandante en este asunto, quien ostenta los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio (art. 658 del C. de Cio), en el que afirma que se ha cumplido con la totalidad de la obligación, incluido el capital, intereses y demás costas del proceso, infiriéndose con ello que el derecho crediticio de que es titular la acreedora se satisfizo y consecuentemente quedó extinguida la obligación.

Ahora del estudio realizado al expediente se observa que a la fecha no se ha materializado el embargo decretado en este asunto, por tal motivo el Juzgado se abstendrá de ordenar levantamiento y cancelación de medidas cautelares por substracción de materia.

Así las cosas, el Despacho concluye que es viable acceder a lo pedido, por tal motivo se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y demás costas del proceso, absteniéndose de decretar levantamiento y cancelación de medidas cautelares por substracción de materia, ordenando el desglose del pagaré en favor de JHON FREDY CARREÑO CARREÑO con C.C. No 1095701088 persona que canceló la obligación, se acepta la renuncia al término de ejecutoria y notificación del auto favorable en lo que tiene que ver con la parte actora y consecuentemente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Barichara Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por LA COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LIMITADA “COMULSEB” NIT 890204348-3, contra JHON FREDY CARREÑO CARREÑO con C.C. No 1095701088 y JUAN DE JESUS CARREÑO REMOLINA con C.C. No

91390419, de conformidad con escrito presentado por el endosatario para el cobro judicial de la Cooperativa demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE ORDENAR el levantamiento y cancelación de medidas cautelares, por substracción de materia.

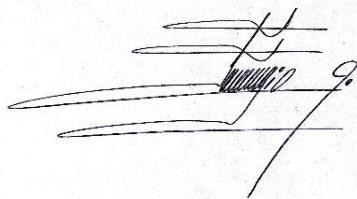
TERCERO. ORDENAR el desglose del pagaré base del recaudo en la presente ejecución en favor de JHON FREDY CARREÑO CARREÑO con C.C. No 1095701088, haciéndose constar en el cuerpo del mismo la persona que hizo la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 literal c y numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso, en el evento de que así se solicite.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión en lo que toca a la parte demandante por así haberlo manifestado en el escrito de terminación.

QUINTO. ORDENAR EL ARCHIVO en forma definitiva del expediente una vez en firme este proveído, hecho las comunicaciones del caso y los registros pertinentes en los libros de control de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio F. Nuñez Plata', is written over several horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA